



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2018 00118 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ZAPATA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – MUNICIPIO DE LEJANÍAS – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

El apoderado de la parte actora manifiesta que revisado el expediente digitalizado y evidenció que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 el Despacho admitió la demanda contra la Agencia para la Infraestructura del Meta (A.I.M), pero que de la entidad no obra contestación, ni providencia en el que se haya tenido por no contestada la demanda, por lo que solicita que se verifique si se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio, y que en caso contrario se declare la respectiva nulidad.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Lejanías argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP no puede alegar una nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y que el Juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad formulada después de saneada.

Añadió, que conforme el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo, y que además el numeral 5 del artículo 180 CPACA consagra que en la audiencia inicial el Juez debe decir de fondo de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Señala la apoderada del Municipio de Lejanías que la audiencia inicial tuvo lugar el 24 de octubre de 2019 y el abogado de la parte demandante estuvo presente, sin embargo, en dicha diligencia no fue advertida le existencia de irregularidad o causal de nulidad alguna.

Precisa que conforme la Ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el Juez revive un proceso legalmente concluido, por lo que la notificación de un sujeto pasivo es una nulidad saneable.

Añade que además el apoderado de la parte actora actuó en la audiencia de pruebas celebrada el 9 de abril de 2021 y presentó alegatos de conclusión dentro del presente litigio por lo que la causal alegada se encuentra saneada.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la regulación respecto de las causales de nulidad, su trámite, oportunidad y efectos conforme a la ley 1437:

“ARTÍCULO 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.
- Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Por su parte, la ley 1564, Código General del Proceso dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado del Despacho)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el 16 de mayo de 2018 este Despacho profirió auto admisorio de la demanda en el cual dispuso:

“ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por (...) contra el DEPARTAMENTO DEL META, la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (A.I.M.) y el MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)...”

(...)

“2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor GERENTE de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (A.I.M)...”

Revisado el expediente a folio 177 del cuaderno uno, se evidencia la notificación practicada el día 5 de julio de 2018 a las 02:45 PM a la demandada Agencia para la Infraestructura del Meta (A.I.M) a los correos electrónicos contactenos@idm-meta.gov.co y notijudiciales@idm-meta.gov.co

Verificada la página web de la Agencia para la Infraestructura del Meta (A.I.M) se evidencia que el correo de notificaciones judiciales es notijudiciales@idm-meta.gov.co tal como se evidencia del siguiente pantallazo tomado la de la página oficial¹:

¹ <https://www.aim-meta.gov.co/>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Conforme lo expuesto, concluye el Despacho que la notificación a la demandada Agencia para la Infraestructura del Meta (A.I.M) se surtió en debida forma, por lo que no se ha configurado nulidad alguna.

En firme esta providencia, por secretaría, ingrésese de inmediato el proceso al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa65b31a036246a9f5354eb205a44801fa7f857a16d4d03b0e1ba78fd5dab3e**

Documento generado en 21/06/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>